

Mérida, Yucatán, a trece de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 312153722000044, por parte de la Secretaría de las Mujeres. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha dos de junio de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, la cual quedó registrada bajo el folio número 312153722000044, en la cual requirió lo siguiente:

"CON RESPECTO A LOS CONTRATOS CON FOLIOS:

SEMUJERES/RH-1/RE/065-2022

SEMUJERES/RH-1/RE/211-2022

SEMUJERES/RH-1/RE/021-2022

SE SOLICITA EL INFORME O DOCUMENTO(S) QUE COMPRUEBEN LA REALIZACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA CLÁSULA TERCERA DE SUS CONTRATOS DESDE EL COMIENZO DE ESTOS A LA FECHA DE 01 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

ASÍ MISMO, SE SOLICITE EL DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE LA CONTRATACIÓN DE TALES PERSONAS FÍSICAS, EN EL ENTENDIDO DE QUE SE HIZO MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y NO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA O INVITACIÓN RESTRINGIDA.

SE SOLICITA EL CURRÍCULUM DE LOS TRES PRESTADORES DE SERVICIOS DE DICHS CONTRATOS."

SEGUNDO. El día veintisiete de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

"...

1.- CON RESPECTO A "SE SOLICITA EL INFORME O DOCUMENTO(S) QUE COMPRUEBEN LA REALIZACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA CLÁSULA TERCERA DE SUS CONTRATOS DESDE EL COMIENZO DE ESTOS A LA FECHA DE 01 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO." "SE SOLICITA EL CURRÍCULUM DE LOS TRES PRESTADORES DE SERVICIOS DE DICHS CONTRATOS", ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE SE PONE A SU DISPOSICIÓN PARA ENTREGA, EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE LAS MUJERES, UBICADO EN LA CALLE 14 #189 X 17 Y 19 COL. MIRAFLORES, MÉRIDA, YUCATÁN, DE LUNES A VIERNES EN HORARIO DE 8:00 A 15:00 HRS.

2.- AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A "SE SOLICITE EL DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE LA CONTRATACIÓN DE TALES PERSONAS FÍSICAS, EN EL ENTENDIDO DE QUE SE HIZO MEDIANTE ADJUDICACION DIRECTA Y NO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA O INVITACIÓN RESTRINGIDA." ME PERMITO INFORMARLE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA DENTRO DEL INSTRUMENTO JURÍDICO (CONTRATO).

...".

TERCERO. En fecha veintiocho de junio del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 312153722000044, por parte de la Secretaría de las Mujeres, señalando lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN DE LA RESPUESTA ES PARCIAL, ASÍ MISMO SE PIDIÓ COMO MEDIO DE ENTREGA QUE SEA ATRAVÉS DE LA PNT, Y EL S.O. ME PIDE ACUDIR A SUS OFICINAS, SIN TOMAR EN CUENTA QUE EL RECURRENTE PUEDA VIVIR EN OTRA LOCALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN".

CUARTO. Por auto emitido el día veintinueve de junio del año que acontece, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha uno de julio del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha doce de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, con el oficio número SEMUJERES/DAJ/057/2022 de fecha diecisiete de agosto del año en cita, y

archivos adjuntos correspondientes, y el correo electrónico de fecha dieciocho del mes y año referidos; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en tal virtud, a efecto de recabar mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, realice las gestiones conducentes, a fin que: I. remitiera en versión íntegra los contratos con folios SEMUJERES/RH-1/RE/065-2022, SEMUJERES/RH-1/RE/211-2022 y SEMUJERES/RH-1/RE/021-2022, mismos que serían enviados al Secreto del Pleno de este Instituto, sin acceso a las partes, a efecto de proceder a su valoración en la presente determinación; y II. Precisara y remitiera la información que pusiera a disposición del ciudadano; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordará conforme a derecho corresponda.

OCTAVO. En fecha diecinueve de septiembre del año en curso, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior

NOVENO. Por acuerdo de fecha diecinueve del mes y año aludidos, atento el estado procesal del expediente al rubro citado, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 712/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

DÉCIMO. En fecha veintidós de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y mediante los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante proveído de fecha siete de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, con el oficio número SEMUJERES/DAJ/069/2022 de fecha veinte de septiembre del año en cita, y archivos adjuntos correspondientes, en cumplimiento al requerimiento efectuado en fecha doce de septiembre del propio año; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el

presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha doce de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 312153722000044, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"CON RESPECTO A LOS CONTRATOS CON FOLIOS:

SEMUJERES/RH-1/RE/065-2022

SEMUJERES/RH-1/RE/211-2022

SEMUJERES/RH-1/RE/021-2022

SE SOLICITA EL INFORME O DOCUMENTO(S) QUE COMPROBEN LA REALIZACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA CLÁSULA TERCERA DE SUS CONTRATOS DESDE EL COMIENZO DE ESTOS A LA FECHA DE 01 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

ASÍ MISMO, SE SOLICITE EL DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE LA CONTRATACIÓN DE TALES PERSONAS FÍSICAS, EN EL ENTENDIDO DE QUE SE HIZO MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y NO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA O INVITACIÓN RESTRINGIDA.

SE SOLICITA EL CURRÍCULUM DE LOS TRES PRESTADORES DE SERVICIOS DE DICHS CONTRATOS".

Al respecto, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; siendo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintiocho del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, resultando inicialmente procedente en términos de las fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el medio de impugnación, en fecha nueve de agosto del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante el oficio número SAF/DTCA/057/2022 de fecha diecisiete de agosto del presente año, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

**XI. LAS CONTRATACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS, SEÑALANDO LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, LOS SERVICIOS CONTRATADOS, EL MONTO DE LOS HONORARIOS Y EL PERIODO DE CONTRATACIÓN;
..."**

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán ~~publicar~~ mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a las *contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XXII.- SECRETARÍA DE LAS MUJERES.

..."

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 596. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

...

ARTÍCULO 607. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. REALIZAR LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA EL PAGO DE BIENES ADQUIRIDOS Y LOS SERVICIOS QUE SE CONTRATEN Y AFECTEN EL PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE;

...

VI. COORDINAR LOS PROCESOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de las Mujeres**.
- Que la estructura orgánica de la **Secretaría de las Mujeres** está conformada por diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que corresponde al **Director de Administración y Finanzas**, realizar los trámites necesarios para el pago de bienes adquiridos y los servicios que se contraten y afecten el presupuesto de la Secretaría de las Mujeres, de conformidad con la normativa aplicable; y coordinar los procesos para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otros.

En razón de lo previamente expuesto, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el Área que pudiera resguardarla en sus archivos, es la **Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de las Mujeres**; se dice lo anterior, pues corresponde específicamente a esta, realizar los trámites necesarios para el pago de bienes adquiridos y los servicios que se contraten y afecten el presupuesto de la Secretaría de las Mujeres, y coordinar los procesos para la adquisición de bienes y servicios; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de las Mujeres, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 312153722000044.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie, resulta: la Dirección de Administración y Finanzas.

Ahora bien, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres**, con base en el oficio de respuesta proporcionado por el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas**, puso a disposición del particular la información requerida, en modalidad electrónica para su entrega en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, señalando sustancialmente lo que sigue: *"...me permito hacer de su conocimiento que la documentación correspondiente se pone a su disposición para entrega, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado Secretaría de las Mujeres, ubicado en la calle 14 #189 x 17 y 19 col. Miraflores, Mérida, Yucatán, de lunes a viernes en horario de 8:00 a 15:00 hrs."*

Asimismo, mediante el oficio número SEMujERES/DAJ/057/2022 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, rindió alegatos, manifestó sustancialmente: *"...la información que solicita el ciudadano, no fue posible enviarlo de la forma o medio que solicitó que le sea entregado, toda vez que si bien es cierto su dicho manifestado en el párrafo anterior, no menos cierto es que la documentación anexa que se le entregaría al ciudadano, contiene bastante información la cual rebasa la capacidad permitida para poder ser adjunta en la plataforma, misma que únicamente permite adjuntar un documento con 20 Megabyte, y que por lo consiguiente el archivo de respuesta que se le entregaría tiene una capacidad de 130 Megabytes ya comprimido en archivo ZIP, es por lo tanto que no fue posible compartirle los PDF de la manera en que los requirió el ciudadano y en aras de la transparencia, se le brindo la opción de poder pasar a recoger la documentación solicitada en copia simple en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado Secretaría de las Mujeres."*

Con posterioridad, el Sujeto Obligado, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad resolutora, remitió el oficio número SEMujERES/DAJ/069/2022 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia,

señaló lo siguiente: *"En cumplimiento a lo que instruido en el Requerimiento de Información Adicional, es de informar que no se pudo enviar de igual forma la documentación por medio de la plataforma, por lo que con el objetivo de brindar un cabal cumplimiento a lo instruido y esperando cumplir en tiempo y forma con lo que se indica, me permito adjuntar por medio de una liga de Google Drive en la que se encuentra los contratos solicitados y toda la demás información que se requiere, misma que es todo lo que se le entregará al ciudadano, como respuesta a su solicitud, dando con esto, cumplimiento a lo establecido en el punto 1, en el que requiere remita en versión íntegra, de los contratos, así mismo se da cumplimiento en el numeral 2, en el que se instruye que precise y remita la información que pone a disposición del recurrente".*

Ahora bien, conviene establecer que la intención del Sujeto Obligado versó en poner a disposición del particular la información petitionada para su entrega en las oficinas de la Unidad de Transparencia, de lo que se deduce si entrega en copia simple previo pago efectuado por este, por lo que, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado *"Modalidad de entrega"*, señaló: *"Entrega a través del portal"*, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A, prevé: *"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."*, priorizando el principio de gratuidad.

En tal sentido, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado, esto es, la entrega de la información en consulta directa, en razón que ponerla escaneadas por vía digital, ya que la cantidad de documentos que resultan de esta información es muy extensa y sobrepasa las capacidades administrativas y técnicas de la unidad administrativa, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa: *"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar ~~donde~~ se encuentre (sic) así lo permita."*, deberá siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello

que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio de comunicación”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio de comunicación”, de lo que se desprende que los sujetos obligados deben también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están obligados a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero sí, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Asimismo, en cuanto a lo manifiesto por la autoridad, a que *ponía a disposición los documentos requeridos en versión pública*, es dable precisar que los Lineamientos **QUINCUAGÉSIMO NOVENO** y **SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", establecen que en los casos que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "*Modelos para testar documentos electrónicos*".

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "*digitalización*", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*.

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; apoya lo anterior, el Criterio 01/2018, emitido por el INAIP, que al rubro dice: "**DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO DE PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD PETICIONADA.**".

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante

los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la petición; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un correo electrónico para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: a) consulta directa; b) mediante la expedición de copias simples; c) copias certificadas, y d) la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD, DVD o USB).

Establecido lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que por oficio número SEMUJERES/DAJ/03/2022, el área competente para conocer de la información requerida, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas**, puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con lo solicitado, la cual consiste en la versión digital de los "*informes de actividades de la prestación de servicios profesionales*" con motivo de cada uno de los contratos referidos en la solicitud de acceso que nos ocupa; la versión digital del currículum vitae de los tres prestadores de servicio profesional, señalados en los contratos aludidos; y la versión electrónica de los tres contratos mencionados, que dan cuenta de la contratación realizada por la Secretaría de las Mujeres. **Documentos de mérito remitidos a este Cuerpo Colegiado con motivo del requerimiento efectuado mediante proveído de fecha doce de septiembre del año en curso, los cuales, atendiendo a lo previsto en el referido acuerdo, permanecen en el Secreto del Pleno de este Instituto sin acceso a las partes.**

No obstante lo anterior, si bien el área competente pretende poner a disposición a disposición del particular la información requerida en la modalidad petición, esto es, en versión digital, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres**, mediante determinación de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, ordenó poner a disposición del ciudadano la información proporcionada para su entrega en formato físico en las oficinas que ocupan la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, pues el archivo digital excede la capacidad de Megabytes permitida, para ser estragado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información petición y ésta procedió a poner a disposición del solicitante los archivos digitales que contienen la información petición, no resulta fundado y motivado su proceder, pues omitió justificar las razones por las cuales se encontraba impedida para entregar la información aludida al particular, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; con lo cual,

no justifica adecuadamente la necesidad de proporcionar dicha información en una modalidad diversa a la solicitada por el ciudadano, o bien, que dicha entrega a través de una modalidad electrónica amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Finalmente, toda vez que del análisis efectuado a la información remitida por el Sujeto Obligado, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad resolutora, se advirtió la existencia de datos personales que revisten naturaleza confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera pertinente su permanencia en el Secreto del Pleno de este Instituto.

En virtud a lo anterior, en cuanto al Sujeto Obligado, se le exhorta para proceder en cuanto a dichos datos personales conforme a derecho, acorde al procedimiento establecido para la clasificación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a realizar la respectiva versión pública de los mismos, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Secretaría de las Mujeres, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos que previo a la elaboración de la versión pública correspondiente: a) **proceda** a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en **modalidad electrónica**, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o bien, b) **funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, de contener información de carácter confidencial, por corresponder a datos personales, deberá proceder de conformidad a lo previsto en la Ley General de la Materia y los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”:

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del área referida con antelación con las cuales de cumplimiento a lo dispuesto en el punto descrito con antelación;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la dirección de correo electrónico señalada en la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintisiete de junio de dos mil veintidós, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al **Resolutivo Primero** de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Secretaría de las Mujeres, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el **resolutivo SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AUSENTE